

Art. 3.- La Comisión formará las subcomisiones que considere convenientes para su funcionamiento y la oportuna aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, las cuales deberán reunirse al menos dos veces al mes, de acuerdo a lo establecido en el plan de trabajo.

En los casos que, a solicitud de la Comisión, se requiera la colaboración a tiempo completo del personal perteneciente a las instituciones indicadas en el artículo anterior, los titulares de las mismas deberán facilitar la participación oportuna de los funcionarios designados.

Las instituciones del Gobierno deberán proporcionar toda la información requerida por la Comisión para facilitar la implementación de la Ventanilla Única de Comercio Exterior y permitir en el marco del proyecto la realización de pruebas e intercambio de tecnología de la información y comunicaciones.

Art. 4.- La Comisión tendrá dentro de sus atribuciones y obligaciones, además de las señaladas en el artículo anterior, las siguientes:

- a) Informar periódicamente al Secretario Técnico de la Presidencia y a los titulares de todas las instituciones involucradas, la implementación del plan de trabajo;
- b) Realizar consultas a los sectores que participan en los procesos del comercio exterior;
- c) Estudiar, evaluar y estructurar las posibles interconexiones de los sistemas informáticos para facilitar la gestión de la Ventanilla Única de Comercio Exterior;
- d) Elaborar una propuesta del marco legal para la creación y funcionamiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior y/o proponer las reformas legales necesarias;
- e) Presentar al Secretario Técnico de la Presidencia y a los titulares de todas las instituciones involucradas, la propuesta del sistema facilitador de trámites de comercio exterior, que se denominará Centro de Trámites de Comercio Exterior, CENTRACE, para su respectiva aprobación;
- f) Formular y presentar la propuesta del presupuesto de inversión para la implementación del sistema y su calendario de ejecución;
- g) Otras que le señale el Presidente de la República y sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Art. 5.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil diez.

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,

Presidente de la República.

HECTOR MIGUEL ANTONIO DADA HIREZI,

Ministro de Economía.

---

DECRETO No. 88.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 843, de fecha 10 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 201, Tomo No. 333, del 25 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley General de Electricidad, con el objetivo de normar las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica;

- II. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 70, de fecha 25 de julio de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 138, Tomo No. 336, de esa misma fecha, se emitió el Reglamento de la Ley General de Electricidad;
- III. Que mediante Decreto Legislativo No. 405, de fecha 30 de agosto de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 181, Tomo No. 377, del 1 de octubre de ese mismo año, se introdujeron reformas a la Ley General de Electricidad, estableciéndose entre ellas, que las distribuidoras tendrán la obligatoriedad de suscribir contratos de largo plazo, tomando en cuenta los porcentajes mínimos de contratación establecidos en forma reglamentaria;
- IV. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 11, de fecha 22 de enero de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 14, Tomo No. 378, de esa misma fecha, se introdujeron reformas al Reglamento de la Ley General de Electricidad, a fin de definir el porcentaje mínimo de contratación obligatoria que las distribuidoras tendrán que suscribir mediante contratos de largo plazo y emitir las disposiciones transitorias que permitiesen un proceso gradual y ordenado de contratación;
- V. Que se prevé que en el presente año 2010 inicie la aplicación del Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción, siendo ésta una condición necesaria para la suscripción de contratos de largo plazo que no excedan de 5 años; por tanto, es menester modificar las disposiciones transitorias del Decreto Ejecutivo No. 11 a que alude el considerando anterior, definiendo el porcentaje mínimo de contratación que se debe alcanzar en el corto y largo plazo;
- VI. Que es necesario establecer las exigencias y procedimientos de contratación a ser cumplidos por distribuidoras que tienen una demanda máxima de potencia menor o igual a 30 MW, en virtud que es una realidad la existencia de las mismas y las dificultades de aplicación de los mismos procedimientos establecidos para las otras distribuidoras;
- VII. Que es necesario entonces ampliar los porcentajes, los plazos y los términos que guardan relación con los Contratos de Largo Plazo, lo que hace procedente introducir reformas al Reglamento de la Ley General de Electricidad, así como a las Disposiciones Transitorias del Decreto Ejecutivo No. 11 referido anteriormente, en el que se introdujeron las últimas reformas al Reglamento antes mencionado.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA** las siguientes:

**REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD**

Art. 1.- Sustitúyese el Art. 86-A, por el siguiente:

"Art. 86-A.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 79, letra a) de la Ley General de Electricidad, las distribuidoras estarán obligadas a suscribir contratos de largo plazo a través de procesos de libre competencia, por no menos del ochenta por ciento de la demanda de potencia máxima y su energía asociada.

Sobre la base de la evolución de la demanda y de la oferta de electricidad en el Mercado Mayorista de Electricidad, la SIGET podrá recomendar el aumento del porcentaje de contratación señalado en el inciso anterior.

Los procedimientos de contratación de suministro que se desarrollen conforme a procesos de libre competencia referidos en el Art. 79, letra a) de la Ley, se sujetarán a las disposiciones establecidas en los artículos siguientes.

Los procedimientos que aplicarán las distribuidoras para realizar los procesos de libre competencia, incluyendo disposiciones específicas para el desarrollo de procesos de libre competencia para contratos de largo plazo respaldados con recursos renovables y proyectos de nueva inversión, serán establecidos mediante Acuerdo de la SIGET, previa consulta a la Superintendencia de Competencia. Las instituciones competentes verificarán que se cumpla con las condiciones técnicas, ambientales y sociales.

Para aquellas distribuidoras cuya demanda máxima de potencia sea menor o igual que 30 MW, cumplirán los porcentajes de contratación mínimos establecidos en este Reglamento, solamente con contratos de hasta 5 años de duración. No obstante, la SIGET podrá autorizar a estas distribuidoras la participación en procedimientos de libre competencia para contratos de más de cinco años, siempre que ellos se realicen en conjunto con las distribuidoras cuya demanda máxima de potencia sea mayor que 30 MW. Los procedimientos y requisitos que aplicarán estas distribuidoras para realizar los procesos de libre competencia serán establecidos mediante Acuerdo de la SIGET."

Art. 2.- Refórmase en el Art. 86-C, el inciso segundo, de la siguiente manera:

"La convocatoria del proceso de licitación será tal que la firma de los contratos referidos a su suministro por un período que exceda de cinco años, debe realizarse con una antelación no inferior a cuatro ni superior a cinco años en relación con la fecha de inicio del suministro. Para contratos cuya vigencia de suministro sea inferior o igual a cinco años, la anticipación de la firma del contrato en relación a la fecha de inicio del suministro será de al menos dos meses."

Art. 3.- Refórmase el Art. 2 del Decreto Ejecutivo No. 11, de fecha 22 de enero de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 14, Tomo No. 378, de esa misma fecha, de la siguiente manera:

"DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-

Art. 2.- El porcentaje mínimo de contratación obligatoria por parte de las distribuidoras a que se refiere el Art. 86-A, inciso primero, del Reglamento de la Ley General de Electricidad, deberá cumplirse a más tardar el 30 de junio de 2015.

Asimismo, en el período transitorio anterior al 30 de junio de 2015, deberá incrementarse progresivamente el porcentaje mínimo de contratación obligatoria al de la siguiente manera: setenta por ciento a más tardar el 30 de junio de 2011, valor que se mantendrá vigente hasta el 30 de junio de 2015.

La suscripción de los contratos para dar cumplimiento a los porcentajes anteriores deberá realizarse dentro de un plazo en virtud del cual el inicio del período de suministro de energía se produzca antes o, a más tardar, en las fechas indicadas.

Una vez que el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción inicie su aplicación, las distribuidoras deberán suscribir contratos de largo plazo que no excedan de 5 años, a través de procesos de libre competencia, para tener cubiertas sus necesidades de demanda de potencia máxima y su energía asociada, según los porcentajes mínimos correspondientes a los años del 2011 al 2015.

La duración de los contratos de largo plazo que no excedan de los 5 años anteriormente mencionados, deberá ser tal que el suministro de dichos contratos para cada distribuidor sea, al 30 de junio de 2015, igual o inferior al cincuenta por ciento de su demanda de potencia máxima y su energía asociada, de manera que el restante porcentaje para alcanzar el mínimo de contratación obligatoria de ese año, es decir, ochenta por ciento, sea cubierto con contratos de largo plazo de más de 5 años."

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dos días del mes de julio de dos mil diez.

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,

Presidente de la República.

HECTOR MIGUEL ANTONIO DADA HIREZI,

Ministro de Economía.